Ministerio de Educación

Gobierno de Chile

KGR/NHR

RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.

MINISTERIO DE EDUCACION
15 DIC. 2016
DOCUMENTO TOTALMENTE TRAMITADO

Solicitud N° 6402

SANTIAGO, 15 DIC 2016

RESOLUCIÓN EXENTA N° 6058

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 02 de noviembre de 2016, se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación, la solicitud de acceso a la información pública N° AJ001W-1812029, presentada por doña Gigliola Carlevarino Weitzel:

"Se solicita información relativa a los fondos transferidos a la Municipalidad de Arica por concepto de Ley 19.933 en cuanto a los siguientes parámetros:
- Información años 2011-2012-2013-2014-2015-2016.
- Monto total anual transferido.
- Número de cuenta o descriptor de la transferencia.

Lo anterior, porque en el portal de transparencia sólo aparece el monto total de subvención normal y no diferenciado por ley.
Sin otro particular y agradeciendo de antemano,
Atte.,
Gigliola Carlevarino Weitzel".

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5°, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y, los

procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado y, asimismo tiene dicha naturaleza la información elaborada con presupuesto estatal y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, conforme lo anterior, existen causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública.

Que, en esa misma línea de ideas, la citada preceptiva en su artículo 11, letra e), consagra el Principio de Divisibilidad, en virtud del cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

Que, en conformidad al precepto invocado anteriormente y, según el medio de envío indicado en la presente solicitud, se procederá a remitir a la casilla de correo electrónico [redacted], consignada al efecto, un archivo en formato PDF, que contiene el detalle de los montos transferidos a la Ilustre Municipalidad de Arica, en su calidad de sostenedora, en razón de la Ley N° 19.933, que Otorga un Mejoramiento Especial a los Profesionales de la Educación que Indica, en el periodo consultado, desagregado por establecimiento educativo y mes de pago.

Que, en relación a los montos entregados por dicha normativa, cabe precisar que, éstos corresponden a un aumento de subvención escolar que debe destinarse por todos los sostenedores particulares como municipales, exclusivamente al pago de remuneraciones docentes, y que sólo en el caso del sector particular subvencionado, debe ir destinada a incrementar los beneficios indicados en el inciso segundo del artículo 9° de la Ley N° 19.933, entre ellos, la bonificación proporcional, limitación que, de acuerdo a dicho inciso, no rige para los sostenedores municipales, dejando a éstos, mayor libertad para que puedan determinar el destino de los recursos entregados para el pago del respectivo aumento de subvención que contempla esta ley, dentro de los conceptos que integran el sistema remunerativo de los profesionales de la educación municipal.

Que, por otra parte, respecto al número de cuenta consultada, no es posible indicar que dicho antecedente se trate de información pública, en cuanto a su respecto se configura la excepción a la publicidad prevista en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, que prescribe que, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

Que, la anterior causal de secreto resulta aplicable, en cuanto el número de cuenta corriente de la entidad sostenedora, es un elemento base para las operaciones bancarias que ésta realiza y,

su divulgación podría significar exponerla a sufrir ilícitos de naturaleza jurídica.

Que, por otra parte, cabe anotar que el propio ordenamiento jurídico y la jurisprudencia administrativa sobre la materia, es uniforme en torno a reconocer que los antecedentes de naturaleza bancaria merecen una especial protección.

Que, en ese sentido, el artículo 154 del DFL N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que Fija Texto Refundido, Sistematizado y Concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, en adelante indistintamente Ley General de Bancos, establece que los depósitos y captaciones de cualquier naturaleza que reciban los bancos están sujetos a secreto bancario, así como los antecedentes relativos a dichas operaciones, los que no podrán facilitarse sino a su titular o al por él expresamente autorizados. Respecto de las demás operaciones, éstas quedan sujetas a reserva, con lo que el banco no puede dar a conocer la información a menos que se demuestre un interés legítimo y, siempre que del conocimiento de los mismos no sea previsible que se ocasione un daño patrimonial al cliente. Se dispone, por último, que la justicia podría ordenar la remisión de los antecedentes cuando éstos tengan relación directa con el proceso en curso.

Que, particularmente, respecto al número de cuenta corriente, tanto de personas naturales como jurídicas, el Consejo para la Transparencia ha resuelto, en diversas oportunidades, su reserva o secreto.

Que, en esa línea, las Decisiones de Amparo Rol C2099-15 y C1533-16, razonan que dicho antecedente *"(...) se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública de la misma, podría facilitar que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realizara conductas tendientes a tal fin, tipificadas como delitos de fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades comerciales (...)".*

Que, de acuerdo a los acápites anteriores, se procederá a denegar la entrega del número de cuenta consultada, ya que su publicidad, comunicación o conocimiento, afectaría los derechos de la persona jurídica involucrada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 21, N° 2, de la Ley N° 20.285.

Que, finalmente, se hace presente que, el Ministerio de Educación da total cumplimiento al mandato legal contenido en el artículo 7° de la Ley de Transparencia, manteniendo a disposición permanente de la ciudadanía, a través de su sitio web institucional, www.mineduc.cl, banner "Gobierno Transparente", los antecedentes detallados en los literales de dicho precepto, entre los cuales se encuentran las transferencias de fondos públicos efectuadas por este Servicio, incluyendo todo aporte económico entregado a personas jurídicas o naturales, directamente o

mediante procedimientos concursales, sin que éstas o aquéllas realicen una contraprestación recíproca en bienes o servicios.

Que, no obstante ello, se hace necesario precisar que, operativamente, los montos correspondientes a la Ley N° 19.933, están incluidos en la Subvención Normal, de modo que estos están publicados bajo ese concepto, dentro de dicho registro.

RESUELVO:

1. **ACCÉDASE** parcialmente a la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso N° AJ001W-1812029, de fecha 02 de noviembre de 2016, presentada por doña Gigliola Carlevarino Weitzel, relativa a los fondos transferidos por el Ministerio de Educación a la Ilustre Municipalidad de Arica, en virtud de la Ley N° 19.933, en el periodo consultado, desagregado por establecimiento educativo y mes de pago.

2. **DENIÉGASE** la entrega del número de la cuenta de la mencionada entidad edilicia, en la que se transfieren los recursos correspondientes a la Ley N° 19.933, por configurarse la causal de reserva o secreto prevista en el N° 2 del artículo 21 de Ley de Transparencia por cuanto, su divulgación, comunicación o publicación afectaría los derechos de la entidad ficticia consultada.

3. **DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad al N° 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

4. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE

"POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN"

MINISTERIO DE EDUCACIÓN JEFE DIVISION JURIDICA

JAVIER JIMÉNEZ DÍAZ
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Distribución:
1. Destinataria
2. Gabinete Subsecretaria
3. División Jurídica
4. Comité Control, Transparencia y ADP
5. Coordinación Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia.

Expediente N° 63.316-2016.